



Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00019-00

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Poseedoras)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Gilma Carmona identificada con la C.C. No. 28.926.735 y Dimas Chaguala identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** "Altamira" con un área georreferenciada de **37 hectárea 6066 metros<sup>2</sup>**; identificado registralmente con el Folio No. **360-38039**, con código catastral No. **73504000500100075000**, ubicado en la vereda "Santa Helena" Municipio de Ortega Departamento del Tolima

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por GILMA CARMONA identificada con la C.C No. 28.926.735, y DIMAS CHAGUALA identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Altamira" con un área georreferenciada de 37 hectárea 6066 metros<sup>2</sup>; identificado registralmente con el Folio No. 360-38039, con código catastral No. 73504000500100075000, ubicado en la vereda "Santa Helena" Municipio de Ortega Departamento del Tolima

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se les formalice la propiedad, del predio denominado "Altamira" con un área georreferenciada de 37 hectárea 6066 metros<sup>2</sup>; identificado registralmente con el Folio No. 360-38039, con código catastral No. 73504000500100075000, ubicado en la vereda "Santa Helena" Municipio de Ortega Departamento del Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188721	933576,7348	849560,9304	3° 59' 39,848" N	75° 25' 55,445" O
188722	933528,3837	849486,5224	3° 59' 38,270" N	75° 25' 57,854" O
188726	933507,3513	849459,1447	3° 59' 37,584" N	75° 25' 58,740" O
188727	933485,105	849366,6407	3° 59' 36,855" N	75° 26' 1,737" O
188728	933466,3572	849290,5028	3° 59' 36,241" N	75° 26' 4,203" O
188729	933603,2042	849326,9388	3° 59' 40,597" N	75° 25' 3,000" O
188730	933740,8572	849437,5472	3° 59' 45,183" N	75° 25' 59,452" O
188731	933763,917	849464,4042	3° 59' 45,935" N	75° 25' 58,583" O
188732	933779,1532	849502,4347	3° 59' 46,433" N	75° 25' 57,351" O
188733	933784,0056	849538,7802	3° 59' 46,593" N	75° 25' 56,174" O
188734	933900,4241	849578,1274	3° 59' 50,384" N	75° 25' 54,805" O
188735	933982,9737	849679,649	3° 59' 53,071" N	75° 25' 54,860" O
188736	934020,9159	849604,2407	3° 59' 54,307" N	75° 25' 54,065" O
173136	934042,7865	849609,3735	3° 59' 55,019" N	75° 25' 53,900" O
173137	934054,9087	849619,1432	3° 59' 55,414" N	75° 25' 53,584" O
173138	934011,309	849688,0081	3° 59' 53,999" N	75° 25' 51,350" O
173139	933976,6508	849784,7369	3° 59' 52,941" N	75° 25' 47,889" O
173140	934019,7812	849837,2066	3° 59' 54,282" N	75° 25' 46,515" O
173140	934063,5048	850000,1654	3° 59' 55,714" N	75° 25' 41,238" O



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00019-00

87339	933583,6222	849776,8069	3° 59' 40,084" N	75° 25' 48,449" O
87340	933653,3171	850023,9312	3° 59' 42,365" N	75° 25' 40,444" O
87341	933821,1886	850422,7854	3° 59' 47,849" N	75° 25' 27,526" O
87342	934001,5037	850384,4331	3° 59' 53,717" N	75° 25' 28,779" O
87342A	934140,6528	850306,9036	3° 59' 58,241" N	75° 25' 31,299" O

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 173137 en línea quebrada que pasa por los puntos 173163, 173139, 173140 y 173140A en dirección oriente hasta llegar al punto 87342A colindando con el señor ISMAEL en una distancia de 737,25 metros, cañada de por medio a partir del punto 173140.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 87342A en línea quebrada que pasa por el punto 87342 en dirección sur hasta llegar al punto 87341 colindando con el Río Ortega en una distancia de 343,66 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 87341 en línea quebrada que pasa por los puntos 87340, 87339, 87338, 188721, 188722, 188726 y 188727 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 188728 colindando con JORGE BONILLA, en una distancia de 807,39 metros, cañada de por medio a partir del punto 188721.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 188728 en línea quebrada que pasa por los puntos 188729, 188730, 188731 y 188732 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 188733, colindando con HECTOR PIRAQUIVE, cerca de por medio, en una distancia de 431,24 metros; partiendo del punto 188733 en línea quebrada que pasa por los puntos 188734, 188735, 188736 y 173136 en dirección norte hasta llegar al punto 173137 colindando con HERMES DIAZ, cerca de por medio, en una distancia de 266,23 metros y encierra.</i>

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

2.1.- En suma, dijo el solicitante que: "llegaron al predio en el año de 1980 de la compra de unas mejoras, mediante documento privado realizado el día veintisiete (27) de marzo del citado año, con la señora MARIA ELISA RINCON, el cual explotaron pacífica y continuamente, con actividades tales como siembra de cultivos de tomate de árbol, pasto y arracacha, y asimismo tenían allí una vivienda en la que residía con su núcleo familiar.

2.2.- En el año 2007, se vieron obligados a abandonar el inmueble, como consecuencia del homicidio de su hermano EDUARDO TORRES CARMONA, quien falleció en marzo del año 2007, con ocasión al conflicto interno armado, motivo por el cual se generó temor y para evitar correr la misma suerte de su pariente, dejando de desarrollar sus labores cotidianas, así como poder beneficiarse de los servicios y frutos que éste pudiera entregar.

2.3.- El día 18 de octubre de 2013 la solicitante compareció en el municipio de San Antonio y realizó la declaración de desplazamiento. Como consecuencia de ello, la señora GILMA CARMONA fue incluida en el Registro Único de Población Desplazada, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurridos en el municipio de Ortega, Departamento del Tolima, afirmando que realizó las gestiones tendientes a esta solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (...)”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

<sup>2</sup> Ver folio 14 al 20 del cdo ppal anotación digital No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SGC  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

Radicado No. 7300131210022019-00019-00

**3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 19 de diciembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.2 Mediante auto No. 108 de fecha 20 de marzo de 2019<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto a los fundos antes señalados, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, la inscripción de la solicitud en los folios de matrículas Nos. 360-3090 y 360-5218, que corresponde a los inmuebles objeto de restitución.<sup>5</sup>

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 12 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>6</sup>, el cual venció en absoluto mutismo.

3.4.- Al informar la Agencia Nacional de Tierras, que el predio objeto del proceso se traslapa con los inmuebles: “1). Dirección: LO Número Predial Nacional: 00-05-00-00-0001-0075-0-00-00-0000 Número Predial: 00-05-0001-0075-000 Matrícula Inmobiliaria: 360-19633 Propietario: GUTIÉRREZ JAIME.- 2). Dirección: LO Número Predial Nacional: 00-05-00-00-0001-0072-0-00-00-0000 Número Predial: 00-05-0001-0072-000 Matrícula Inmobiliaria: 360-187508 Propietario: FERLA MORENO HUMBERTO – 3). Dirección: LA ESMERALDA Número Predial Nacional: 00-05-00-00-0001-0084-0-00-00-0000 Número Predial: 00-05-0001-0084-000 Matrícula Inmobiliaria: 360-21307 Propietario: TRIANA MORENO FERNANDO-ALBERTO, y 4).- Dirección: HONDURA Número Predial Nacional: 00-05-00-00-0001-0083-0-00-00-0000 Número Predial: 00-05-0001-0083-000 Matrícula Inmobiliaria: 360-21308 Propietario: RIVERA ORTIZ JOSE-YECID”., se le CORRIÓ TRASLADO a la Unidad de Tierras del Tolima, para que dentro del término de ocho (08) días, se pronuncie, y presente las correcciones del caso si a ello hubiere lugar<sup>7</sup>.

3.5.- En cumplimiento de lo anterior, La Unidad donde pone de presente la inexistencia de traslape alguno, con relación a los relacionados por la ANT, indicando que existen diferencias metodológicas entre el levantamiento realizado por la URT y las utilizadas por el IGAC para la construcción del catastro, esto debido a la desactualización del catastro, sosteniendo que el predio solicitado se identifica con el No. Catastral **73504000500100075000**<sup>8</sup>.

3.6.- Por auto de fecha 07 de febrero de 2020, se prescindió del periodo probatorio, en virtud de la suficiente prueba que obra en el proceso,

<sup>3</sup> Ver Anotación No. 3

<sup>4</sup> Ver Anotación No. 7

<sup>5</sup> Ver anotación No. 15

<sup>6</sup> Ver anotación digital No.31

<sup>7</sup> Ver anotación No. 53

<sup>8</sup> Ver anotación No. 57



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SGC  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

la cual se presume veraz conforme los lineamientos de la Ley 1448/11, y se le concedió un término de tres (03) días a los intervinientes para para que presentaran sus alegaciones<sup>9</sup>.

**4.- Alegaciones:**

**4.1.- Alegatos presentados por la URT**

Después de traer a colación la calidad jurídica de predio denominado “Altamira”, el cual es baldío, y lo referente al hecho victimizante que provoco el desplazamiento de la solicitante y núcleo familiar, siendo éste, homicidio de su hermano EDUARDO TORRES CARMONA (q.e.p.d.), ocurrido el día 10 de marzo de 2007, concluyó con base en el material probatorio reinante en el proceso, que la solicitante, junto con el compañero permanente y núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama; y, en consecuencia, solicita, que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de la señora GILMA CARMONA, identificada con cedula de ciudadanía 28.926.735; el señor DIMAS CHAGUAL, compañero permanente, identificado con cedula de ciudadanía 238.0524; junto con los demás miembros del núcleo familiar. (...)”<sup>10</sup>

**4.2.- Alegatos presentados por el Ministerio Público**

En síntesis concluyó el Ministerio Público, que “la señora GILMA CARMONA se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción de restitución y formalización de tierras, en su condición de ocupante de baldíos del predio denominado “ALTAMIRA”, ubicado en la vereda Santa Helena de municipio de Ortega (Tolima), calidad que se infiere debido a la inexistencia de antecedente registral del predio solicitado en restitución, y a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria no. 360-38039 por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, explotándolo en calidad de ocupante, del cual, conforme las pruebas recogidas en la etapa administrativa, en particular, del documento técnico de análisis del contexto y demás pruebas sociales, los cuales se presumen fidedignos por mandato expreso del inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, es evidente que la solicitante y su núcleo familiar, debieron desplazarse de la vereda Santa Helena del municipio de Ortega (Tolima), a causa del homicidio de su hermano EDUARDO TORRES CARMONA (Q.E.P.D.), ocurrido el 10 de marzo del año 2007. Tales hechos constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional (...)”.

“Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, concluyó que la señora GILMA CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.926.735, y los demás miembros de su núcleo familiar para época de ocurrencia de los hechos, fueron víctimas de abandono forzado del predio denominado “ALTAMIRA”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-38039 y Código Catastral No. 73504000500100075000, ubicado en la vereda Santa Helena de municipio de Ortega (Tolima), con un área georreferenciada de 37 Hectáreas y 6066 metros cuadrados. En

<sup>9</sup> Ver Anotación 68

<sup>10</sup> Ver Anotación No. 71



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar como medida de restitución jurídica, la formalización de la propiedad mediante la adjudicación del baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras, e, igualmente, que concedan las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera; e incluso, ordenarse la adjudicación de una extensión adicional para completar una Unidad Agrícola Familiar, por remisión al Artículo 2.14.12.1 del Decreto Único Reglamentario de Agricultura y Desarrollo Rural. (...)<sup>11</sup>

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores GILMA CARMONA identificada con la C.C No. 28.926.735, y DIMAS CHAGUALA identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) Establecer la procedencia de la formalización de la propiedad del predio denominado "Altamira", a favor de los señores GILMA CARMONA identificada con la C.C No. 28.926.735, y DIMAS CHAGUALA identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, y (4), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>12</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y

<sup>11</sup> Ver anotación No. 70

<sup>12</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

pinheiros<sup>13</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>14</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>15</sup>  
**Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>14</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>15</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”,* siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.*

1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem)., y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

**2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, ***al pronto hay que advertir***, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, provocados especialmente por el frente 21 fue constituido en 1983 y tenía como zonas de influencia: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca. En 1991, William Manjarrez alias "Adán Izquierdo" fue el líder del frente 2117, quien se convirtió en uno de los más buscados por el ejército a través de la sexta brigada que: *“...se ofrece la suma de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima”*<sup>17</sup>.

2.2.- Ahora bien, el Comando Conjunto Central — CCC- fue una forma de organización que de acuerdo con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC en 1993, planteó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo

<sup>17</sup> Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán izquierdo, pp.6



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SGC  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En particular el CCC se conformó por cuatro frentes, el frente 50, 25, 21 y 1719 cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila. En particular, el Frente 21 fue responsable de gran parte de las acciones de la guerrilla en el sur del Tolima y en particular en el municipio de Ortega en la franja de la cordillera central que corresponde a toda la parte occidental del municipio de norte a sur, circulando de manera permanente por las siguientes veredas: La Colorada, Calabozo, El Tigre, Balcones, Guinea!, Campo Alegre, La Popa, Balsa Fruteros, Los Naranjos, Leticia, La Betulia, Las Palmas, Escobales, Los Andes, Santa Elena, Santuario, Carmen, Los Guayabos, Mesones, Alto de Ortega, Las Brisas, Cedrales, Los olivos y Olaya herrera.<sup>18</sup>

2.3.- Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento y tener una antena de telecomunicaciones que intensificaba su comunicación, en palabras de una habitante de la zona rural, se menciona: *"Cerro Leticia es un alto, a 1900 metros sobre el nivel del mar. Yo soy transportador y de ahí me puesto a mirar y desde ahí se ve: Ibagué, Rovira, Roncesvalles, Fusagasugá, el vislumbre de Bogotá, se mira Icononzo a este lado, se mira el vislumbre de Girardot, Melgar, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Coyaima, Castilla, Dolores al fondo y Ataco. Y al fondo el vislumbre de Neiva. Es un cerro estratégicamente muy importante e inclusive hay una torre de Alcatel muy importante que necesita la comunicación del municipio y del país creo. Era un centro poblado, pero por la toma del poder de ese alto estratégico, se mira también Ortega, San Luis desde esa planicie se mira, es un municipio muy hermoso allá, una vista muy hermosa"*<sup>19</sup>. Por lo tanto, dicha localidad, hizo parte del corredor de las FARC - EP, especialmente del Frente 21 y, al parecer, fue un punto de abastecimiento de víveres y así mismo de negociación y pago de extorsiones.

2.4.- En este contexto, la cotidianidad de este pequeño caserío fue alterada en el 2003, la convivencia manifiesta con el actor guerrilla se alteró con el ingreso de los paramilitares que decidieron emprender acciones violentas y que generaron terror en la población, así lo describieron: *"...en el mes de enero la guerrilla hizo una reunión con toda la comunidad donde les anunciaban las personas que habían asesinado ese día y que iban a asesinar y los motivos por los cuales cometían esta masacre, dentro de la reunión nombraron el sobrino (sic), una de las personas que asesinarían porque lo acusaban de colaborar con el ejército y con grupos de paramilitares, debido a que él trabajaba con una empresa de seguridad privada de la ciudad de Ibagué cuidando la antena repetidora. Ese día entonces asesinaron al sobrino y comenzaron las amenazas sobre toda la familia (sic) que la declararon objetivo militar y tuvo que salir días después de la zona"*<sup>20</sup>. También se vio alterada con otros actos de violencia, como los homicidios que tuvieron lugar en Leticia de Rene Varón, joven que fue acusado de auxiliador de la guerrilla y víctima de varios hombres que usaban distintivos de las AUC, al parecer su cuerpo fue hallado en una fosa ubicada en la finca el Convenio, donde también se encontraron los cuerpos de Arsenio Justinico, Jeimy Trilleros, Miller Trilleros Manrique".

<sup>18</sup> Fuente: Tolima 7 días, Frente 50, 1994

<sup>19</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.

<sup>20</sup> Narración de hechos ID 38394





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SGC  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

2.5.- Estas muertes solo son una breve referencia de lo comentado por los participantes de la jornada comunitaria en la que describieron que los paramilitares pretendieron competir por este territorio, así en su memoria refieren que venían del municipio de San Luis: "pasaban por las veredas Calabozo, La Colorada y El Triunfo y salían a las veredas Alto del Cielo y Leticia"<sup>21</sup>. "Entonces ese territorio se lo discutieron todos los actores del conflicto, de las armas, se tomaron ese sitio, en ese entonces no era extraño escuchar enfrentamientos y usted nos sabía si estaban agarrados las guerrillas con el Ejército o las Farc con las autodefensas. Porque según eso, cuando yo me fui, fue cuando entraron las fuerzas del orden y también sacaron corriendo a las autodefensas de allá, escuche que habían hecho unas masacres en justas, yo creo que la Fiscalía es la que debe saber que cuerpos encontraron ahí que fueron descuartizados por las autodefensas, en ese tiempo eso fue muy duro, muy duro"<sup>22</sup>.

2.6.- Bajo ese contexto, no hay duda que el municipio de Ortega fue protagonista a partir del 2000 de la agudización del conflicto armado, no solo por la permanencia del Frente 21 de las FARC — EP sino por la entrada del Bloque Tolima que después de ejercer control en el casco urbano, realizó en algunas veredas del nor- oriente del municipio y en especial la vereda Leticia, Alto del Cielo y Vergel, fuertes enfrentamientos; quedando la población civil en medio de una disputa por el territorio, el Frente 21 quien hizo presencia desde mediados de la década del ochenta y los paramilitares que los desafiaban en cuanto se instalaban e intimidaban a la población para que les diera información y poder sacarlos del territorio; ambos bajo el mismo proceder los convocaban mediante reuniones para reconocer quienes hacían parte de la vereda y presionar para conocer itinerarios, rutas de abastecimiento y movimientos estratégicos.

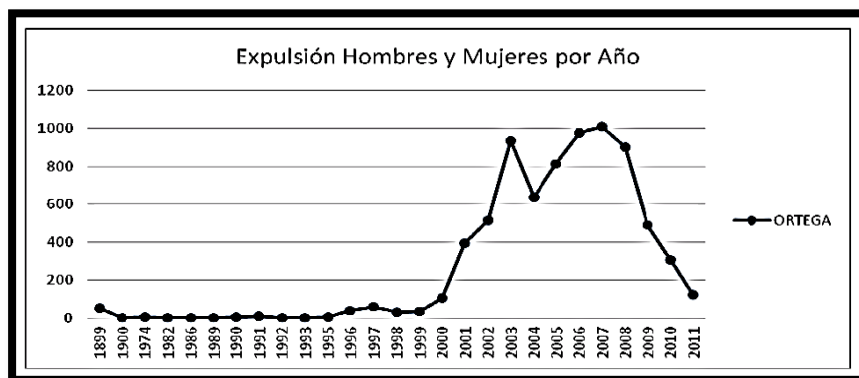
2.7.- Tampoco puede dudarse que Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento. Cerro Leticia hizo parte del corredor de las FARC-EP, especialmente del Frente 21, y al parecer fue un punto de abastecimiento de víveres, también de negociación y pago de extorsiones, en versión de los habitantes de Ortega se informó que a este lugar los campesinos subían y se acordaban los modos de pago a las extorsiones que imponían a algunos agricultores y ganaderos de la zona. También es un hecho real que el ingreso de los paramilitares identificados como Bloque Tolima, se dio por Cucuana, por la vía que del municipio Guamo conduce al casco urbano de Ortega y permite el acceso a las veredas del oriente, centro y sur del municipio. Se recuerda como un grupo que realizó acciones de limpieza social, entendidas como sanciones y homicidios para consumidores de sustancias psicoactivas o quienes realizaban acciones delictivas en el casco urbano alterando un supuesto orden que ellos llegaban a instalar. Pues, convocaban reuniones y con ellas toda su estrategia de intimidación y financiamiento; anunciaban su llegada y establecían maneras de sometimiento, extorsionando a los habitantes, ya fuera con el pago de animales o en dinero. Actos que de lógico provocan desplazamiento en masa no solo del municipio de Ortega, sino de sus veredas como "Santa Helena".

<sup>21</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Informe técnico social (línea de Tiempo Ortega, 24 de Septiembre 2016.

<sup>22</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.

Radicado No. 7300131210022019-00019-00

2.8.- En la siguiente gráfica puede observarse que los años en los que se generaron mayores acciones de la fuerza pública contra los grupos armados irregulares coinciden con los años en los que se presenta mayor expulsión de la población civil, es decir, coincide con el aumento de la población desplazada de acuerdo con los datos del SIPOD. Conforme la narración de los hechos de las solicitudes de restitución, la población se desplazó hacia la cabecera del municipio y otros hacia Ibagué.



2.8.1- Emigración de la que hizo parte la señora GILMA CARMONA y su esposo DIMAS CHAGUALA, pues su tranquilidad se vio afectada con ocasión del homicidio del hermano EDUARDO TORRES CARMONA el 10 de marzo del año 2007, lo que, les generó miedo y los condujo de manera forzada abandonar el predio “Altamira” dejando de desarrollar las labores cotidianas e impidiendo su subsistencia, al versen limitados de manera permanente el contacto con el fundo. Hecho que se corrobora con el testimonio del Sr. Libardo Ducuara quien afirmó en la etapa administrativa que “...por el fracaso que le digo del finado Eduardo Carmona, por eso se fue ella. En el año 2007 asesinaron al hermano, fue torturado por el ejército, eso llegó a declaración y la gente vio y se dio cuenta que fue el ejército. Ellos pusieron denuncia, pero no sé qué habrá pasado en adelante. Es que al muchacho lo acusaban de guerrillero, pero él era una persona humilde incluso ese día se encontraba ordeñando el ganado ahí en la finquita. Él vivía ahí mismo en la finca con Gilma, sino que ese día la señora se había ido para el pueblo y él había quedado solo en la finca. A él lo torturaron y lo mataron y el mismo ejército se lo llevó para Chaparral y lo hicieron pasar por guerrillero.” Versión que coge fuerza probatoria, al tener conexidad con el conflicto armado, ubicado dentro del periodo previsto en el artículo 75. Igualmente, por ser coherente con la prueba testimonial recolectada el 24 de septiembre de 2016 por la Unidad en la etapa administrativa<sup>23</sup>. Así las cosas, está

<sup>23</sup> En Declaración ante la URT, en la etapa administrativa la señora Gilma Carmona dijo: “PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y cuáles fueron los hechos por los que le tocó abandonar? ENTREVISTADO: Porque en ese día llego, no sé si fue el ejército o la guerrilla, no me acuerdo si fueron los dos grupos y mataron a mi hermano. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Cómo se llamaba su hermano? ENTREVISTADO: Eduardo Torres, entonces lo mataron allá en la vereda, un sábado que fue el 10 de marzo del 2007, entonces ese día fue un tiroteo por ahí, ellos salieron corriendo y yo en esos días me había venido para playa, entonces estaba mi esposo y Uriel allá, ese día llegaron a Playa asustados, les tocó que venirse, del tiroteo ellos salieron corriendo para Playa por el peligro, entonces dejamos el predio solo, había ganadito por ahí así. PROFESIONAL SOCIAL: ¿entonces ustedes se fueron y nunca más volvieron? ENTREVISTADO: Mi esposo sube de vez en cuando PROFESIONAL SOCIAL: Todavía sube de vez en cuando? ENTREVISTADO: Sí, todavía sube de vez en cuando porque hay cuatro vaquitas, pero son ariscas y ellos suben a mirarlas. PROFESIONAL SOCIAL: Usted me dice que matan a su hermano y se fueron hacia Playa Rica, ¿el predio quedó abandonado o quedó alguien cuidando? ENTREVISTADO: Nadie, quedo solo. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y al cuanto tiempo ya echaron ganado otra vez allá? ENTREVISTADO: Pues fue que nosotros no sacamos el ganado de allá, el ganado se lo han robado, se han ido muerto y así, hay cuatro reces no más, pero ya han subido y les ponen sal y no más y se vienen. PROFESIONAL



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

plenamente probado que la solicitante y su compañero, ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, al punto de ser incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2007.

**Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Dimas		Chaguala		2380524 de San Antonio	Compañero/a permanente	02/04/1939	Vivo
Uriel		Chaguala	Carmona	14136465 Ibagué	Hijo/a	15/01/1984	Vivo
James	Alberto	Chaguala	Carmona	93350472 San Antonio	Hijo/a	11/05/1980	Vivo
Gilma		Chaguala	Carmona	28929704 de San Antonio	Hijo/a	27/05/1978	Vivo
Orlidenis		Chaguala	Carmona	52341549 de Bogotá	Hijo/a	26/09/1975	Vivo

**Núcleo familiar de la solicitante actualmente:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Dimas		Chaguala		2380524 de San Antonio	Compañero/a permanente	02/04/1939	Vivo

**3.- Relación jurídica con los predios:**

3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se colige que la señora Gilma Carmona junto con su compañero Permanente Dimas Chaguala, adquirieron el predio "Altamira", por compra que le hicieron a la señora María Elia Rincón a través de documento privado firmado el 27 de marzo de 1980<sup>24</sup>. De igual forma, está probado que se trata de un baldío,

*SOCIAL: ¿Allá no vive nadie? ENTREVISTADO: Nadie. Estábamos con ganas de vender eso, pero ahora que esté volviendo a haber genticita teníamos ganas de vender ahí que llegó una gente de por allá y nos dijeron, pero no hemos subido a ver si hacemos negocio, pero son unos rastrojos grandotes. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Usted declaró los hechos ante alguna entidad después de que usted se desplazó (sic) declaró el desplazamiento? ENTREVISTADO: Si, yo declare en San Antonio, pero fue que... le voy a contar la historia, un día yo estaba mirando televisión y yo vi restitución de tierras entonces, dijeron que cuando uno dejaba los predios y que no sé qué y dije voy a ir y venía pa acá cuando venía una sobrina de Dimas, de mi esposo, y me dijo "Ole Martha mira que fui a restitución de tierras" así como estamos nosotros, y me dijo "Camine la acompaño y vamos" y vinimos a la Pola y declaramos, yo declare, hice la solicitud y yo dije "Ay no, eso se perdió" de eso no volví a saber nada, ahora hubo una reunión en San Antonio de la reunión de restitución de tierras y de víctimas y no sé qué, fuimos y eso fue muchísima gente, pero no fueron ni nada, entonces hasta ahora que me llamaron, pero así fue la historia. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Cuál es su objetivo con la restitución de tierras? ¿Qué espera de la restitución de tierras? ENTREVISTADO: Pues yo no sé, como a veces a uno la dicen que a uno le compran las tierras o el gobierno o que uno lo vuelve a tener para volverse a ir, le dan una protección para irse a trabajar allá. PROFESIONAL SOCIAL: ¿O sea ustedes se devolverían para el predio? ENTREVISTADO: Pues sí no había más, toca porque si no hay más opciones para dejarlo perder, entonces eso es. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Tiene algo más que decir? ENTREVISTADO: Pues no, qué más, pues yo digo que mis hijos estarían de acuerdo en irse a trabajar allá. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sus hijos en ese momento donde viven? ENTREVISTADO: En Playa Rica, ya tienen mujer, ya cada uno tiene su hogar."*

<sup>24</sup> documento que obra en los anexos visto en la anotación virtual No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

empezando porque la misma solicitante lo reconoce cuando en entrevista dice que compraron: “Las mejoras, como todo por allá era como baldío, entonces eso vendían los pedazos” (sic), afirmación que resulta cierta, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio 20191031052491 del 08 de noviembre de 2019, en cuanto a la naturaleza jurídica del predio denominado “ALTAMIRA” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 360-38039, dijo: “(...) revisado el Folio, la Anotación No. 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”

3.2.- En ese devenir probatoria, ante la ausencia de identidad registral, es decir de un título originario de adjudicación por parte del Estado y de un ante cedente registral, sin titubeos se trata de un baldío, y por ello, la única relación que tiene la solicitante y su compañero permanente frente a él, es la de ocupante, como bastantemente quedo verificado.

#### **4.- Formalización de los predios**

4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

4.2.- Para la verificación del primer y tercer requisito, se apreció en el libelo, que los señores Gilma Carmona y Dimas Chaguala, son personas que son de escasos recursos, y su subsistencia se da por el subsidio de mayor adulto que otorga el Estado, y la ayuda que le dan sus hijos<sup>25</sup>, afiliados al sistema de Seguridad social en salud en el régimen Subsidiado, con la Eps Pijao salud y todos los servicios los tiene en la ciudad de San Antonio, Tolima.

4.3.- Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios<sup>26</sup> recopilados en el plenario, que la

<sup>25</sup> Ver anexo 2-2434601 anotación No. 02

<sup>26</sup> Testimonio del Sr. LIBARDO DUCUARA VERGARA PREGUNTADO. Manifieste si conoce que haya realizado algún tipo de construcción (vivienda, mejoramiento de vivienda), plantación de cultivos, mantenimiento y/o construcciones de cercos, en general cualquier tipo de mejoras sobre el predio? CONTESTÓ: Pues pastos es lo que más han colocado ahí y vivienda una casita en madera. Ella tenía como unas cinco reces, tenía cultivo de maíz, arracacha, cebolla y mora también saca de esa finca. PREGUNTADO. Manifieste si conoce de donde derivaba el sustento de la señora GILMA CARMONA y su familia durante la época, y su tenía cultivos en su predio donde los comercializaba? CONTESTADO. Ella tenía cultivos en la finca y vendía los productos, ella bajaba a ratos acá a Ortega, a ratos a San Antonio o a Playarrica. Ella tenía sembrado en pasto como unas 15 hectáreas también. PREGUNTADO. Manifieste si conoce si GILMA CARMONA es propietaria, poseedora u ocupante de otros predios. CONTESTADO. Una vivienda en Playarrica, tiene una casita allá que es donde ella vive. PREGUNTADO. Manifieste si conoce ¿desde hace cuánto tiempo la (el) señor (sra) GILMA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

petente junto con su compañero permanente, han ocupado el inmueble por un tiempo superior al que exige la ley para obtener su adjudicación, tomando como punto de partida para computar el término de los cinco años, el 27 de marzo de 1980, sin duda, está más que cumplido el término legal exigido para la adjudicación del baldío, sumado al hecho de la explotación que desde esa fecha los interesados sobre el predio han efectuado, a través de La siembra de pastos, cultivos de maíz, arracacha, cebolla y mora, la cría de reses, y la construcción de una casita en madera, hasta el año 2007; anualidad en que se provocó su desplazamiento.

4.4.- Posteriormente, si nos atemperamos al tope mínimo y máximo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, en la Vereda Santa Helena del municipio de Ortega, están inmersos dentro de dicho margen para efectos de su adjudicación, habida cuenta que dentro de la Resolución No. 041 de 1996 la UAF para dicha zona oscila entre 10 a 16 hectáreas para explotación agrícola y de 37 a 44 hectáreas, para explotación ganadera, área dentro de la cual está el predio de restitución y formalización, dado que su marcación es de 37 hectáreas 6066 metros<sup>2</sup>.

4.5.- Llegados a este punto, se puntualiza que la adjudicación de los baldíos se torna procedente, pues, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso<sup>27</sup>, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes<sup>28</sup>; pues, según la Agencia Nacional de Minería afirmó que *“el predio objeto de estudio no reporta superposición con solicitudes de legalización minera, ni zonas mineras de comunidades indígenas y comunidades negras, ni áreas estratégicas mineras.”*<sup>29</sup> También la Agencia Nacional de Hidrocarburos dijo *“Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. (...) En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución”.*

4.5.1.- Al mismo tiempo, benéfico resulta razonar que la procedencia de la formalización del baldío a favor de los señores Gilma Carmona y Dimas Chaguala, también se da como solución a los problemas que debieron afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaban por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como único sustento que tiene para su manutención, por tal razón su pretensión principal es la restitución.

---

CARMONA ha venido realizando las mejoras y/o explotación sobre el predio (meses- años)?  
CONTESTÓ: Desde que la conozco hace veinte años hasta que le tocó irse.”

<sup>27</sup> Ver Archivo Digital

<sup>28</sup> Ibídem

<sup>29</sup> Ver anotación 58



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

**5.- Enfoque diferencial:**

5.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.2.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de una mujer que ha sido cabeza de familia, cuya cultura y costumbre ha sido cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, por homicidio de su hermano EDUARDO TORRES CARMONA el 10 de marzo del año 2007 acto que marcó su vida y su existencia.

5.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, pasando por alto la reparación transformadora, de tal forma que la misma tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, lo que implica brindarle beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, formalizando la propiedad a su nombre para garantizarle seguridad jurídica y la subsistencia con su compañero permanente Dimas Chaguala, a través de un proyecto productivo adecuado al terreno del predio, dado que son personas de escasos recursos, y su expectativa es lograr retornar a su arraigo, e iniciar una nueva etapa en su vida, marcada por la vejación del conflicto armado.

5.4.- Lo analizado en este enfoque, reconoce características particulares en razón a su género, edad y cultura, con el fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de la víctima y su núcleo familiar

**6.- Conclusiones:**

6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora GILMA CARMONA identificada con la C.C No. 28.926.735, y DIMAS CHAGUALA identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, sobre el predio denominado "Altamira" con un área georreferenciada de 37 hectárea 6066 metros<sup>2</sup>; identificado registralmente con el Folio No. 360-38039, con código catastral No. 73504000500100075000, ubicado en la vereda "Santa Helena" Municipio de Ortega Departamento del Tolima; al comprobarse que son ocupantes, y, que están legitimados para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

6.2.- No hay duda sobre la formalización de los predios, por cumplir con los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994.

6.3.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, el cual se aplicará al predio restituido y formalizado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

6.4.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>30</sup> en concordancia con el 97<sup>31</sup> de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

6.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

6.6.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país.

6.7.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **GILMA CARMONA** identificada con la C.C No. 28.926.735, y **DIMAS CHAGUALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **GILMA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.926.735, y **DIMAS CHAGUALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, demostraron tener la OCUPACIÓN sobre el predio: denominado "Altamira" con un área georreferenciada de 37 hectárea 6066 metros<sup>2</sup>; identificado registralmente con el Folio No. 360-38039, con código catastral No. 73504000500100075000, ubicado en la vereda "Santa Helena" Municipio de Ortega Departamento del Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

**Coordenadas:**

---

<sup>30</sup> "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>31</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

Radicado No. 7300131210022019-00019-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188721	933576,7348	849560,9304	3° 59' 39,848" N	75° 25' 55,445" O
188722	933528,3837	849486,5224	3° 59' 38,270" N	75° 25' 57,854" O
188726	933507,3513	849459,1447	3° 59' 37,584" N	75° 25' 58,740" O
188727	933485,1105	849366,6407	3° 59' 36,855" N	75° 26' 1,737" O
188728	933466,3572	849290,5029	3° 59' 36,241" N	75° 26' 4,203" O
188729	933603,2042	849326,9388	3° 59' 40,697" N	75° 26' 3,030" O
188730	933740,8572	849437,5472	3° 59' 45,183" N	75° 25' 59,452" O
188731	933763,917	849464,4042	3° 59' 45,935" N	75° 25' 58,583" O
188732	933779,1532	849502,4347	3° 59' 46,433" N	75° 25' 57,351" O
188733	933784,0056	849538,7802	3° 59' 46,593" N	75° 25' 56,174" O
188734	933900,4241	849578,1274	3° 59' 50,384" N	75° 25' 54,905" O
188735	933982,9737	849579,649	3° 59' 53,071" N	75° 25' 54,860" O
188736	934020,9159	849604,2407	3° 59' 54,307" N	75° 25' 54,065" O
173136	934042,7865	849609,3735	3° 59' 55,019" N	75° 25' 53,900" O
173137	934054,9087	849619,1432	3° 59' 55,414" N	75° 25' 53,584" O
173138	934011,309	849688,0081	3° 59' 53,999" N	75° 25' 51,350" O
173139	933978,6508	849794,7369	3° 59' 52,941" N	75° 25' 47,889" O
173140	934019,7812	849837,2066	3° 59' 54,282" N	75° 25' 46,515" O
173140	934063,5048	850000,1654	3° 59' 55,714" N	75° 25' 41,236" O

87339	933583,6222	849776,8069	3° 59' 40,084" N	75° 25' 48,449" O
87340	933653,3171	850023,9312	3° 59' 42,365" N	75° 25' 40,444" O
87341	933821,1686	850422,7854	3° 59' 47,849" N	75° 25' 27,526" O
87342	934001,5037	850384,4331	3° 59' 53,717" N	75° 25' 28,779" O
87342A	934140,6528	850306,9036	3° 59' 58,241" N	75° 25' 31,299" O

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 173137 en línea quebrada que pasa por los puntos 173163, 173139, 173140 y 173140A en dirección oriente hasta llegar al punto 87342A colindando con el señor ISMAEL en una distancia de 737,25 metros, cañada de por medio a partir del punto 173140.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 87342A en línea quebrada que pasa por el punto 87342 en dirección sur hasta llegar al punto 87341 colindando con el Río Ortega en una distancia de 343,66 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 87341 en línea quebrada que pasa por los puntos 87340, 87339, 87338, 188721, 188722, 188726 y 188727 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 188728 colindando con JORGE BONILLA, en una distancia de 807,39 metros, cañada de por medio a partir del punto 188721.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 188728 en línea quebrada que pasa por los puntos 188729, 188730, 188731 y 188732 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 188733, colindando con HECTOR PIRAQUIVE, cerca de por medio, en una distancia de 431,24 metros; partiendo del punto 188733 en línea quebrada que pasa por los puntos 188734, 188735, 188736 y 173136 en dirección norte hasta llegar al punto 173137 colindando con HERMES DIAZ, cerca de por medio, en una distancia de 266,23 metros y encierra.

**TERCERO: PROTEGER** el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor de los señores **GILMA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.926.735, y **DIMAS CHAGUALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, sobre el predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

**CUARTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de los señores **GILMA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.926.735, y **DIMAS CHAGUALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, del predio denominado "Altamira" con un área georreferenciada de 37 hectárea 6066 metros<sup>2</sup>; identificado registralmente con el Folio No. 360-38039, con código catastral No. 73504000500100075000, ubicado en la vereda "Santa Helena" Municipio de





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

Ortega Departamento del Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: “Altamira” con un área georreferenciada de 37 hectárea 6066 metros<sup>2</sup>; identificado registralmente con el Folio No. 360-38039, con código catastral No. 73504000500100075000, ubicado en la vereda “Santa Helena” Municipio de Ortega Departamento del Tolima. Así mismo, y solo en caso de que la cédula catastral referenciada no le corresponda de manera específica al predio objeto de adjudicación, le asigne una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

**SEXTO: ORDENAR** al registrador de instrumentos públicos de Guamo Tolima, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-38039**, correspondiente al predio tantas veces referenciado. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** la **RESTITUCION** del predio aquí enunciado, a los señores **GILMA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.926.735, y **DIMAS CHAGUALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol), a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en la Vereda “Santa Helena” del Municipio de Ortega – Tolima”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio “Altamira” con un área georreferenciada de 37 hectárea 6066 metros<sup>2</sup>; identificado registralmente con el Folio No. 360-38039, con código catastral No. 73504000500100075000, ubicado en la vereda “Santa Helena” Municipio de Ortega Departamento del Tolima, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima). Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre los predios, desde la fecha del desplazamiento (del año 2005) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima).

**DECIMO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias de los **GILMA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.926.735, y **DIMAS CHAGUALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 d e 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.

**DECIMO PRIMERO:** Se hace saber a los señores **GILMA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.926.735, y **DIMAS CHAGUALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los solicitantes y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio aquí mencionado y, a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, artículo 255, **ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, **OTOGUE**, a la señora **GILMA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.926.735, y **DIMAS CHAGUALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, en calidad de propietarios del predio “Altamira” con un área georreferenciada de 37 hectárea 6066 metros<sup>2</sup>; identificado registralmente con el Folio No. 360-38039, con código catastral No. 73504000500100075000, ubicado en la vereda “Santa Helena” Municipio de Ortega Departamento del Tolima, cuyas descripciones obran en el numeral segundo de este fallo, el subsidio de vivienda rural, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.031**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00019-00**

decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución.

**DECIMO CUARTO:** Determinése, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DECIMO QUINTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **GILMA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.926.735, y **DIMAS CHAGUALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.380.524, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tolima) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS TERMINOS DE EJECUTORIA Y LOS SEÑALADOS A LAS DIFERENTES INSTITUCIONES EN ESTA PROVIDENCIA CORREN A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, LA CUAL SE LLEVARA A CABO UNA VEZ SE LEVANTE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN VIRTUD DEL ESTADO DE EMERGENCIA, DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, POR SALUBRIDAD PÚBLICA.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firmado electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**